

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y

PARCIALMENTE RESERVADA

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008623000211:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 09 de agosto de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008623000211	Solicito las actas entrega recepción de enero 2023 a la fecha de			
	Solicito las actas entrega recepción de enero 2023 a la fecha de cualquier área que haya tenido cambios (sic)			

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del Memo UT. 207/2023, turnó el asunto en mención a la Secretaría Ejecutiva, a la Unidad Jurídica, a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos y a la Unidad de Administración y Finanzas, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, así como la Unidad de Administración y Finanzas, mediante los Memos 260.0180/2023 y 300.098/2023 respectivamente, solicitaron al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, se autorizara una prórroga para la atención de la solicitud de información materia del presente.

CUARTO.- Derivado de las solicitudes descritas en el Resultando Tercero, este Comité de Transparencia mediante resolución PER-036-2023, fechada el 29 de agosto del presente año, confirmó la ampliación de plazo solicitada por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, así como por la Unidad de Administración y Finanzas.

QUINTO.- Que la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, perteneciente a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 253.213/2023, fechado y recibido el 17 de agosto de 2023, el cual en su parte medular señala:

"[...] se informa que después de realizar una búsqueda en los expedientes de esta Unidad, se identifica que, de manera particular, la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción (en adelante, DGMCP) cuenta con 3 actas recepción de las siguientes personas: Ángel de María Clavel Mendoza, Agustín Armando Mejia Sánchez y Jorge Alberto Jiménez Rey..."



RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y

PARCIALMENTE RESERVADA

SEXTO.- Que la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión contestó la solicitud de información, mediante el Memo 240.091/2023, fechado y recibido el 18 de agosto de 2023, el cual en su parte medular señala:

"[...] Por lo antes descrito y, respecto a la solicitud de Información Pública **330008623000211**, esta Unidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las Direcciones Generales adscritas a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, con el objetivo de dar respuesta a la citada solicitud a la fecha únicamente se ha realizado un acta de entrega-recepción (en adelante, Acta).

Por lo antes descrito con el objetivo de dar respuesta a la solicitud de Información Pública **330008623000211**, me permito poner a disposición del solicitante la versión pública a continuación:

Follo de Acta	Trámite	Entrega/Recepción	Información testada	Hojas en versión pública
79027	Acta de Entrega Recepción	Dirección General de Dictámenes de Exploración	Claves de electorNombre de una persona	<u>1 documento</u> (4 hoja).pdf
Anexo 1	Nombramiento como Titular		Dirección particularCurpFiliación	<u>1 documento</u> (1 hoja).pdf
Anexo 2	INE		 Dirección particular Clave de elector Curp Código de identificación CIC OCR Código de barras Huella 	1.documento (1.hoja).pdf
Anexo 3	Memo 240.022/2023			1 documento (1 hoja).pdf
Anexo 4	INE		 Dirección particular Clave de elector Curp Código de identificación CIC OCR Código de barras Huella 	<u>1 documento</u> (1 hoja).pdf
Anexo 5	INE		 Dirección particular Clave de elector Curp Código de identificación CIC QCR Código de barras Huella 	<u>1 documento</u> (1.hoja).pdf
Anexo 6	INE		 Dirección particular Clave de elector Curp Código de identificación CIC OCR Código de barras Huella 	<u>1 documento</u> (1 hoja).pdf



Comisión Nacional de Hidrocarburos COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2023
SOLICITUD: 330008623000211
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

Anexo 7	Oficio CNH.300M1.OIC.027/2023		= .	1 documento (1 hoja).pdf
Anexo 8	Marco Jurídico de las facultades específicas de la Dirección General de Dictámenes de Exploración		E.S.A	<u>1 documento</u> (8 hojas) pdf
Anexo 9	Correo de situación progmática			<u>1 documento</u> (<u>1 hoja) pdf</u>
Anexo 10	Resguardo individual de mobiliario y/o equipo		• Curp	<u>1 documento</u> (<u>1 hoja) p</u> df
Anexo 11	Formato de resguardo de equipo tecnológico		 Nombre y firma de dos persona física proveedor Número de empleado 	1 documento (2 hojas).pdf
Anexo 12	Correo relación de expedientes		- 85	1_documento (1 hoja).pdf
	Relación de expedientes		Λ 9	1 documento (96 hojas).pdf
Anexo 13	Entrega de sello correspondiente a la Dirección			<u>1 documento</u> (1 hoja) pdf
Anexo 14	Correo	2 3.0	ll l	1 documento (1 hoja).pdf
	Trámites en proceso de atención			<u>1 documento</u> (6 hojas).pdf
Anexo 15	Correo			l documento (l hoja).pdf
	Plantilla y organigrama del personal adscrito a la Dirección	11. 17	I = I 6	<u>1 documento</u> (5 hojas).pdf
Anexo 16	Correo			1 documento (1 hoja).pdf
	Histórico de expedientes			1 documento (341 hojas) pdf
Anexo 17	Correo		, <u>19</u>	<u>1 documento</u> (<u>1 hoja).pdf</u>
	Guía de archivo documental			1 documento (1 hoja).pdf
Anexo 18	Correo		1	l documento (l hoja).pdf
	Expedientes		Nombre de la persona física	1 documento (6 hojas).pdf

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el artículo 116, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), en virtud de que el Acta contiene información clasificada como confidencial, por lo que no se puede proporcionar de manera íntegra.





En ese sentido, en la información que se testó respecto de la solicitud del peticionario se describen datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, siendo esta clave de elector, dirección particular, CURP, código de identificación, OCR, código de barras, huella dactilar, número de empleado y el nombre de personas físicas.

Por lo expuesto, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Por lo anterior, se solicita la confirmación de la clasificación como confidencial de la información que fue testada del Acta y los anexos, por parte del Comíté de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos por las razones expuestas, así como la aprobación de la versión pública correspondiente."

SÉPTIMO.- Que la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, adscrita a la Unidad Jurídica, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 237.334/2023, fechado y recibido el 21 de agosto de 2023, el cual en su parte medular señala:

"[...] Se localizó en los archivos de esta Dirección General dos (2) Actas administrativas de entregarecepción en lo que va del año 2023 con sus Anexos respectivos, siendo las siguientes:

- Acta administrativa entrega-recepción del C. Daniel Pedraza Vargas a la C. Mirna Nayeli Avila Resendiz, de fecha 20 de febrero del 2023, con número de folio 78850 (en adelante, Acta 1).
- Acta administrativa entrega-recepción de la C. Mirna Nayeli Ávila Resendiz a la C. Valeria Bautista Bautista, de fecha 22 de marzo del 2023, con número de folio 80736 (en adelante, Acta 2).

Dichas Actas con sus Anexos respectivos se entregarán en sus versiones públicas, los cuales fueron testados por contener información clasificada con el carácter de confidencial y reservada de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II, de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos y considerando además que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, por lo que éstas no se podrán proporcionar de manera íntegra.

Así, la difusión de la información que ha sido testada en las versiones públicas que se remiten a efecto de atender la solicitud del peticionario, corresponde a aquella con la que se describen datos personales tales como domicilios, teléfonos, datos fiscales y secretos bancarios; los cuales podrían vulnerar el honor y la intimidad de las personas, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial.

Por lo expuesto, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:



"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ..."

Así mismo, me permito informar que por lo que respecta al **Anexo 19 del Acta 1 y el Anexo 18 del Acta 2**, correspondientes al listado de expedientes que se encuentran dentro de esta Dirección General, se clasifican en diversas fojas como información reservada.

Lo anterior, toda vez que dentro de los archivos antes mencionados, existen **datos de identificación de diversos expedientes** que siguen las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante un Órgano Regulador en Materia Energética, mismo que culminará con una determinación que creará, modificará o extinguirá derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 14, segundo párrafo, Constitucional, por lo que a la fecha se encuentra en un proceso deliberativo, motivo por el cual, el mismo no será entregado.

En este sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, **esto es los datos de identificación de diversos expedientes**, por un periodo de **tres (3) años** atendiendo las siguientes consideraciones:

Por otra parte, los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y Trigésimo de los Lineamientos, disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En tal virtud, es de advertir que dentro de esta Dirección General existen diversas solicitudes por parte de Contratistas y Asignatarios, que dieron inicio a los expedientes respectivos, en el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión, respecto de los Contratos y Asignaciones que nos ocupan y, en consecuencia, dicha información contenida en los expedientes se encuentra íntimamente relacionados con la solicitud del peticionario; no obstante, los procedimientos aún se encuentran en trámite.

La hipótesis propuesta de clasificación se actualiza, en el caso concreto, en virtud de lo siguiente:

- La información de los expedientes señalados se tramita dentro de procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, mismo que se encuentran en trámite ya que no se ha dictado la resolución administrativa que ponga fin a dichos procesos administrativos.
- La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La información de los expedientes es objeto de la materia sometida a conocimiento de esta Comisión en los procedimientos administrativos especto a terminación anticipada por renuncia a una parte o a la totalidad del área contractual, cambios de denominación, casos fortuitos o fuerza mayor, cesiones de interés de participación y cambios de capital social.



III. Se trata de procedimientos en los que la autoridad resolverá controversias entre partes contendientes, así como procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare resoluciones definitivas, aunque sólo sean trámites para cumplir con la garantía de audiencia.

Los procedimientos administrativos de terminación anticipada por renuncia a una parte o a la totalidad del área contractual, cambios de denominación, casos fortuitos o fuerza mayor y cesiones de interés de participación son ejecutados mediante resoluciones administrativas emitidas por el Órgano de Gobierno de esta Comisión. En el momento procesal oportuno se emitirán las Resoluciones dando respuesta a las solicitudes de los Contratistas y Asignatarios.

IV. En estos procedimientos se deberán cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre estas bases, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, en relación con el 101 de la LGTAIP, mismos que resultan aplicables a las fracciones antes indicadas; con el objeto de salvaguardar el debido proceso, la información solicitada deberá considerarse como información reservada por un periodo de **tres (3) años**; es decir, la información de los expedientes, en relación con las solicitudes presentadas por los Contratistas y Asignatarios ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos; pues como ya se ha señalado, son objeto de las controversias administrativas antes apuntadas, mismas que se encuentra en trámite, pues a la fecha no sea han emitido Resoluciones Administrativas que diriman los asuntos en disenso.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los diversos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:

- a. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente otorga a la información solicitada el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el numeral Trigésimo de los Lineamientos.
- En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar los debidos procesos, puesto que su estado procesal se encuentre en trámite y en dicha instancia no se han dictado la Resoluciones Administrativas definitivas.
- c. Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo los debidos procesos, pues la información solicitada forma parte de los procedimientos administrativos de terminación anticipada por renuncia a una parte o a la totalidad del área contractual, cambios de denominación, casos fortuitos o fuerza mayor, cesiones de interés de participación y cambios de capital social y que actualmente se encuentran en procesos deliberativos.
- d. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:
 - i. **Riesgo real**. Divulgar la información solicitada generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas a los procedimientos administrativos antes señalados, contarían





RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y

PARCIALMENTE RESERVADA

con datos y elementos que podrían trastocar los debidos procesos en perjuicio de la conducción de los mismos.

- ii. **Riesgo demostrable**. De proporcionar la documentación solicitada, se podría afectar la adecuada sustanciación de los procedimientos, al estar relacionados con la materia sometida a estudio. Además, que los procesos referidos aún se encuentran en trámite y están sujetos a procesos deliberativos.
- iii. Riesgo identificable. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, se podría vulnerar la condición de los debidos procesos, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación de los trabajos respecto a los procedimientos administrativos de terminación anticipada por renuncia a una parte o a la totalidad del área contractual, cambios de denominación, casos fortuitos o fuerza mayor, cesiones de interés de participación y cambios de capital social.
- e. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:
 - i. Circunstancias de modo. Al darse a conocer la totalidad del contenido del Anexo 19 del Acta 1 y el Anexo 18 del Acta 2 solicitados, se lesionarían derechos inherentes a los debidos procesos, pues a la fecha no existen de terminaciones firmes por parte de este órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.
 - ii. Circunstancias de tiempo. Los procedimientos administrativos de terminaciones anticipadas por renuncia a una parte o a la totalidad del área contractual, cambios de denominación, casos fortuitos o fuerza mayor, cesiones de interés de participación y cambios de capital social, se encuentran en trámite, al no existir una resolución que ponga fin a dichos procedimientos, y mucho menos que dichas resoluciones hayan causado estado.
 - iii. Circunstancias de lugar. Al dar a conocer documentación materia de dichos procedimientos de terminación anticipada por renuncia a una parte o a la totalidad del área contractual, cambios de denominación, casos fortuitos o fuerza mayor, cesiones de interés de participación y cambios de capital social en trámite, el daño se causaría tanto en los intereses jurídicos como en la tarea materialmente jurisdiccional de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, en sede administrativa.
- f. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la documentación solicitada debe ser clasificada como reservada, al encontrase relacionada con los procedimientos de terminación anticipada por renuncia a una parte o a la totalidad del área contractual, cambios de denominación, casos fortuitos o fuerza mayor, cesiones de interés de participación y cambios de capital social en trámite.

En virtud de lo expuesto, conforme a derecho se estima procedente considerar como reservada una parte del contenido del **Anexo 19 del Acta 1 y el Anexo 18 del Acta 2** solicitados por un periodo de **tres (3) años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y con fundamento en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113, fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos.



Así mismo, me permito informar que en lo respectivo a los **"Informes de separación"** que conforman el Acta 1 y el Acta 2, se clasifican en diversas fojas como información reservada, así como los Anexos del informe de separación del Acta 2, el cual se clasifica en su totalidad como información reservada en relación a lo siguiente:

Dentro de los archivos antes mencionados, existen datos de identificación de un expediente que se encuentra en trámite, en relación a una garantía corporativa que fue exhibida por un Contratista y que sigue las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante un Órgano Regulador en Materia Energética, mismo que culminará con una determinación que creará, modificará o extinguirá derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 14, segundo párrafo Constitucional, por lo que a la fecha se encuentra en un proceso deliberativo, motivo por el cual, el mismo no será entregado. En este sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, esto es el proceso que se siguen en relación con dicha garantía corporativa, por un periodo de tres (3) años atendiendo las siguientes consideraciones.

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y Trigésimo de los Lineamientos, disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por lo que, dentro de esta Dirección General al existir una solicitud por parte de un Contratista y el inicio de un procedimiento administrativo, el cual se encuentra en su expediente respectivo, el cual estamos clasificando, en el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión, respecto del Contrato que nos ocupa, dicho expediente se encuentra íntimamente relacionado con la información requerida por el peticionario, no obstante, el procedimiento aún se encuentra en trámite.

La hipótesis propuesta de clasificación se actualiza, en el caso concreto, en virtud de lo siguiente:

- El expediente señalado se tramita en un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite ya que no se ha dictado la resolución administrativa que ponga fin a dicho proceso administrativo.
- La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- III. Se trate de un procedimiento en el que la autoridad resolverá controversias entre partes contendientes, así como el procedimiento en que la autoridad, frente al particular, prepare resoluciones definitivas, aunque sólo sean trámites para cumplir con la garantía de audiencia.
 - El procedimiento administrativo de validación de garantías corporativas es ejecutado mediante una manifestación administrativa emitida por parte de esta Comisión.
- IV. En este procedimiento se deberá cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre estas bases, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, en relación con el 101 de la LGTAIP, mismos que resultan aplicables a las fracciones antes indicadas; con el objeto de salvaguardar el debido proceso, la información solicitada, deberá considerarse como información reservada por un periodo de tres (3) años, la que consiste en lo respectivo a los



"Informes de separación" que conforman el Acta 1 y el Acta 2, presentados por diversas personas; pues como ya se ha señalado, es objeto de la controversia administrativa antes apuntada, misma que se encuentra en trámite, pues a la fecha no sea ha emitido Resolución Administrativa que dirima el asunto en disenso.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los diversos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:

- A. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente otorga a la información solicitada el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el numeral Trigésimo de los Lineamientos.
- B. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar el debido proceso, puesto que su estado procesal se encuentre en trámite y en dicha instancia no se ha dictado la Resolución Administrativa definitiva.
- C. Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el debido proceso, pues la información solicitada forma parte del procedimiento administrativo de renuncia a una parte del área contractual y que actualmente se encuentran en un proceso deliberativo.
- D. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:
 - i. Riesgo real. Divulgar la información solicitada generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas al procedimiento administrativo antes señalado, contarían con datos y elementos que podrían trastocar el debido proceso en perjuicio de la conducción del proceso.
 - ii. Riesgo demostrable. De proporcionar la documentación solicitada, se podría afectar la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la materia sometida a estudio. Además, que el proceso referido aún se encuentra en trámite y este sujeto a un proceso deliberativo.
 - iii. **Riesgo identificable**. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, se podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación de los trabajos respecto al procedimiento administrativo de validación de Garantías Corporativas.
- E. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:
 - i. Circunstancias de modo. Al darse a conocer el contenido del expediente solicitado, se lesionarían derechos inherentes al debido proceso, pues a la fecha no existen determinaciones firmes por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.
 - ii. Circunstancias de tiempo. El procedimiento administrativo de renuncia a una parte del área contractual se encuentra en trámite, al no existir una resolución que

lo



ponga fin a dicho procedimiento, y mucho menos que dicha resolución haya causado estado.

- iii. Circunstancias de lugar. Al dar a conocer documentación materia de dicho procedimiento de renuncia a una parte del área contractual en trámite, el daño se causaría tanto en los intereses jurídicos como en la tarea materialmente jurisdiccional de este órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, en sede administrativa.
- F. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la documentación solicitada debe ser clasificada como reservada, al encontrase relacionada con el procedimiento de acreditación de Garantía Corporativa de un Contratista.

En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como reservada una parte de los "Informes de separación" que conforman el Acta 1 y el Acta 2 solicitados, así como los Anexos del informe de separación del Acta 2, en su totalidad, por un periodo de tres (3) años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos."

OCTAVO.- Que el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos contestó la solicitud de información, mediante el Memo 270.138/2023, fechado el 21 de agosto de 2023, recibido el 22 siguiente, el cual en su parte medular señala:

"[...] En el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos obran ocho actas administrativas de entrega recepción por el periodo solicitado, mismas que son entregadas en su versión pública en el Anexo que acompaña al memo."

NOVENO.- Que la Secretaría Ejecutiva contestó la solicitud de información, mediante el Memo 220.093/2023, fechado el 29 de agosto de 2023, recibido el 31 siguiente, el cual en su parte medular señala:

"[...] Al respecto, derivado del análisis a la solicitud de información en desahogo, se remite copia en versión pública de las actas entrega recepción correspondientes a los CC. Ana Margarita López Hechem y Oliverio Tijerina Sepúlveda, consistente en 177 fojas.

Cabe hacer mención que se testan los datos referentes a RFC, CURP, domicilio particular, estado civil, nacionalidad y sexo. Lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita al Comité de Transparencia la confirmación de dicha clasificación, en concatenación con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

DÉCIMO.- Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos contestó la solicitud de información, mediante el Memo 260.0195/2023, fechado el 05 de septiembre de 2023, recibido el 06 siguiente, el cual en su parte medular señala:



RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y

PARCIALMENTE RESERVADA

"[...] Sobre el particular, se informa que, tras una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa y de sus Direcciones Generales, se localizó lo siguiente:

 Acta Administrativa de Entrega - Recepción con folio 79799 con 18 anexos y su Informe de Separación (y sus 3 anexos), también anexo al Acta Administrativa de Entrega -Recepción.

Dicha acta y sus anexos contienen:

 Datos personales de las personas servidoras públicas que participaron en el acto administrativo de entrega recepción, lo que, en términos del artículo 113, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se encuadra en un supuesto de información confidencial.

Al respecto, se remite versión pública de dicha acta y de los anexos que forman parte integral de esta, testados en lo concerniente a los datos personales, tales como datos de identificación, de contacto, laborales, sobre características físicas y fiscales, de conformidad con los artículos 100, 106, fracción I, 109, 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 97, 98, fracción I, 108, y, 113, fracción I, de la LFTAIP, y numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante, Lineamientos).

 Información relativa a asuntos que se encuentran en proceso y en auditoría, lo que, en términos del artículo 110, párrafo único, fracciones VI y IX, de la LFTAIP, se encuadra en un supuesto de información reservada.

Dado que esta Unidad Administrativa advierte que el contenido del Informe de Separación y sus anexos (Informe de Asuntos a cargo y del estado que guardan) contiene información referente a asuntos en trámite y en proceso de auditoría, se somete a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud de que, a la fecha, de hacerse pública podría ocasionar un perjuicio real y directo a esta Comisión, en virtud de vulnerar el curso de los procesos actualmente en curso.

Por lo anterior, se presenta una **PRUEBA DE DAÑO**, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada; la cual se aplica en términos del artículo 104 de la LGTAIP, 111 de la LFTAIP y al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

- I. Supuesto normativo. Artículos 113, fracciones VI y IX de la LGTAIP y artículo 110, fracciones VI y IX de la LFTAIP, mismos que se encuentran vinculados con los numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo de los Lineamientos.
- II. Ponderación de los intereses en conflicto. La divulgación de la información implicaría hacer del conocimiento de un tercero -cuya identidad no es conocida por esta Comisión- el estado que guardaban los asuntos objeto de entrega- recepción que, al día de hoy, son materia de diversos requerimientos de auditoría y actos de fiscalización presumiblemente tendientes a determinar un posible fincamiento de responsabilidades administrativas. Lo





RESOLUCIÓN: SE **CONFIRMA** CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN **PARCIALMENTE** CONFIDENCIAL

PARCIALMENTE RESERVADA

anterior vulneraría las actuaciones de los entes fiscalizadores, superando el interés público general de su difusión.

- III. Afectación del interés jurídico. Se advierte que la divulgación del Informe de Separación y sus anexos, el cual contiene los asuntos en trámite, pone en riesgo los procesos y su decisión definitiva, dado que el requerimiento contiene información relativa -más no limitativa- a: i) información de las visitas que realiza la Comisión en materia de inspección y verificación de las áreas contractuales y de asignaciones, lo cual su difusión puede impedir y/o obstaculizar la ejecución de las actividades para llevar a cabo éstas; e ii) información que actualmente se encuentra en auditoría por parte del Órgano Interno de Control en esta Comisión y de la Auditoría Superior de la Federación.
- IV. Riesgo real, demostrable e identificable. La apertura de la información solicitada genera una afectación a través del riesgo real que un tercero -cuya identidad no es conocida por esta Comisión- contaría con datos para llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación de los asuntos sometidos a deliberación; y obstruir las actividades de verificación, inspección y de auditoría.
- V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño. El antecedente de las documentales que se están reservando es justo la ausencia de ellas. Es decir, la administración anterior no hizo acta entrega-recepción, dejando en estado de incertidumbre y vulnerabilidad jurídica y operativa a esta Comisión y a los terceros -Operadores Petroleros y Asignatarios- que dependen de ella. Ello propició que se iniciaran actos fiscalizadores presumiblemente tendientes a determinar un posible fincamiento de responsabilidades administrativas que subsisten al día de hoy y que no permitirían a esta Unidad Administrativa compartir el detalle de lo que es materia de dichos actos.
- Excepción al acceso a la información que menos lo restrinja. Se manifiesta VI. que el documento solicitado, debe ser clasificado como reservado de manera parcial, es decir, solo lo referente al "Informe de Separación y sus anexos" (el cual es un anexo del Acta Entrega - Recepción) por contener información que se encuentra en proceso y en auditoría, dicha parcialidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De acuerdo con los argumentos expuestos y con fundamento en los artículos 113, fracciones VI y IX de la LGTAIP, 110, fracciones, VI y IX de la LFTAIP, y numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo de los Lineamientos, se solicita clasificar parcialmente el Anexo del Acta Administrativa de Entrega - Recepción con folio 79799 denominado "Informe de Separación y sus anexos" como Reservado por un periodo de TRES (3) AÑOS, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a su clasificación.

2. Acta Administrativa de Entrega - Recepción con folio 84250 con 14 anexos, entre ellos, su Informe de Separación (Anexo 11), / lbs

Dicha acta y sus anexos contienen:



 Datos personales de las personas servidoras públicas que participaron en el acto administrativo de entrega recepción, lo que, en términos del artículo 113, párrafo primero, fracción I, de la LFTAIP, se encuadra en un supuesto de información confidencial.

Al respecto, se remite versión pública de dicha acta y de los anexos que forman parte integral de esta, testados en lo concerniente a los datos personales, tales como datos de identificación, de contacto, laborales, sobre características físicas y fiscales, de conformidad con los artículos 100, 106, fracción I, 109, 111, 116 de la LGTAIP y 97, 98, fracción I, 108, y, 113, fracción I, de la LFTAIP, y numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante, Lineamientos).

 Información relativa a asuntos que se encuentran en proceso deliberativo y en auditoría, lo que, en términos del artículo 110, párrafo único, fracciones VI y IX, de la LFTAIP, se encuadra en un supuesto de información reservada.

Dado que esta Unidad Administrativa advierte que el contenido del Informe de Separación y sus anexos (Informe de Asuntos a cargo y del estado que guardan) contiene información referente a asuntos en trámite y en proceso de auditoría, se somete a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud de que, a la fecha, de hacerse pública podría ocasionar un perjuicio real y directo a esta Comisión, en virtud de vulnerar el curso de los procesos actualmente en curso.

Por lo anterior, se presenta una **PRUEBA DE DAÑO**, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada; la cual se aplica en términos del artículo 104 de la LGTAIP, 111 de la LFTAIP y al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

- Supuesto normativo. Artículos 113, fracciones VI y IX de la LGTAIP y artículo 110, fracciones VI y IX de la LFTAIP, mismos que se encuentran vinculados con los numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo de los Lineamientos.
- II. Ponderación de los intereses en conflicto. La divulgación de la información implicaría hacer del conocimiento de un tercero -cuya identidad no es conocida por esta Comisión- el estado que guardaban los asuntos objeto de entrega- recepción que, al día de hoy, son materia de diversos requerimientos de auditoría y actos de fiscalización presumiblemente tendientes a determinar un posible fincamiento de responsabilidades administrativas. Lo anterior vulneraría las actuaciones de los entes fiscalizadores, superando el interés público general de su difusión.
- III. Afectación del interés jurídico. Se advierte que la divulgación del Informe de Separación y sus anexos, el cual contiene los asuntos en trámite, pone en riesgo los procesos deliberativos y su decisión definitiva, dado que el requerimiento contiene información relativa -más no limitativa- a: i) información de las visitas que realiza la Comisión en materia de inspección y verificación de las áreas contractuales y de asignaciones, lo cual su difusión puede impedir y/o obstaculizar la ejecución de las actividades para llevar a

lB



cabo éstas; e ii) información que actualmente se encuentra en auditoría por parte del Órgano Interno de Control en esta Comisión y de la Auditoría Superior de la Federación.

- IV. Riesgo real, demostrable e identificable. La apertura de la información solicitada genera una afectación a través del riesgo real que un tercero -cuya identidad no es conocida por esta Comisión- contaría con datos para llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación de los asuntos sometidos a deliberación; y obstruir las actividades de verificación, inspección y de auditoría.
- V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño. El antecedente de las documentales que se están reservando es justo la ausencia de ellas. Es decir, la administración anterior no hizo acta entrega-recepción, dejando en estado de incertidumbre y vulnerabilidad jurídica y operativa a esta Comisión y a los terceros -Operadores Petroleros y Asignatarios- que dependen de ella. Ello propició que se iniciaran actos fiscalizadores presumiblemente tendientes a determinar un posible fincamiento de responsabilidades administrativas que subsisten al día de hoy y que no permitirían a esta Unidad Administrativa compartir el detalle de lo que es materia de dichos actos.
- VI. Excepción al acceso a la información que menos lo restrinja. Se manifiesta que el documento solicitado, debe ser clasificado como reservado de manera parcial, es decir, solo lo referente al "Informe de Separación y sus anexos" (el cual es un anexo del Acta Entrega Recepción) por contener información que se encuentra en proceso deliberativo y en auditoría, dicha parcialidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De acuerdo con los argumentos expuestos y con fundamento en los artículos 113, fracciones VI y IX de la LGTAIP, 110, fracciones, VI y IX de la LFTAIP, y numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo de los Lineamientos, se solicita clasificar parcialmente el Anexo del Acta Administrativa de Entrega - Recepción con folio 84250 denominado "Informe de Separación y sus anexos" como Reservado por un periodo de TRES (3) AÑOS, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, se da respuesta al citado requerimiento en tiempo y forma, y se solicita a usted que por su amable conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información referida."

DÉCIMO PRIMERO.- Que la Unidad de Administración y Finanzas contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.116/2023, fechado y recibido el 14 de septiembre de 2023, el cual en su parte medular señala:

"[...] Al respecto, la Unidad de Administración y Finanzas, con fundamento en la fracción I y XXVI; del artículo 20 del Reglamento Interno de la CNH instruyó a las Direcciones Generales que le están adscritas realizaran una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en sus archivos de dichas actas.



Como resultado de dicha búsqueda, se informa al solicitante que, de enero 2023 a la fecha, en las Direcciones adscritas a esta Unidad se han formulado 16 actas de entrega recepción.

Cabe hacer mención que, se adjuntan al presente las versiones públicas de las citadas actas de entrega recepción, mismas que se integran por: 2,620 fojas. Lo anterior debido a que, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); en virtud de que tanto las actas de entrega recepción como sus anexos contienen información clasificada como confidencial, la información con dicha característica fue testada con el objetivo de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, la confirmación de la clasificación como confidencial de la información que fue testada de las Actas y sus correspondientes anexos, por las razones expuestas, avalando como consecuencia las versiones públicas adjuntas al presente."

DÉCIMO SEGUNDO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Secretaría Ejecutiva, a la Unidad Jurídica, a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos y a la Unidad de Administración y Finanzas, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción,





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2023
SOLICITUD: 330008623000211
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

PARCIALMENTE CONFIDENCIAL

PARCIALMENTE RESERVADA

perteneciente a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente forma:

"[...] se informa que después de realizar una búsqueda en los expedientes de esta Unidad, se identifica que, de manera particular, la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción (en adelante, DGMCP) cuenta con 3 actas recepción de las siguientes personas: Ángel de María Clavel Mendoza, Agustín Armando Mejia Sánchez y Jorge Alberto Jiménez Rey..."

[Énfasis añadido]

En su momento la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión respondió de conformidad con las facultades que le otorga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburo, en los siguientes términos:

"[...] se solicita la **confirmación de la clasificación como confidencial de la información que fue testada del Acta y los anexos**, por parte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos por las razones expuestas, así como la aprobación de la versión pública correspondiente."

[Énfasis añadido]

Por su parte la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos atendiendo a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente forma:

"[...] Dichas Actas con sus Anexos respectivos se entregarán en sus versiones públicas, los cuales fueron testados por contener información clasificada con el carácter de confidencial y reservada de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II, de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos y considerando además que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, por lo que éstas no se podrán proporcionar de manera íntegra."

[Énfasis añadido]

El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, de acuerdo con sus facultades, respondió la solicitud de información de la siguiente forma:

"[...] En el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos obran ocho actas administrativas de entrega recepción por el periodo solicitado, mismas que son entregadas en su versión pública en el Anexo que acompaña al memo."

[Énfasis añadido]

Mientras que la Secretaría Ejecutiva dio respuesta manifestado lo siguiente:

"[...] Cabe hacer mención que se testan los datos referentes a RFC, CURP, domicilio particular, estado civil, nacionalidad y sexo. Lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita al Comité de Transparencia la confirmación de dicha clasificación, en concatenación con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de

Dh /



PARCIALMENTE RESERVADA

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

[Énfasis añadido]

Por su parte la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos dio respuesta señalando lo siguiente:

"[...] De acuerdo con los argumentos expuestos y con fundamento en los artículos 113, fracciones VI y IX de la LGTAIP, 110, fracciones, VI y IX de la LFTAIP, y numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo de los Lineamientos, se solicita clasificar parcialmente el Anexo del Acta Administrativa de Entrega - Recepción con folio 79799 denominado "Informe de Separación y sus anexos" como Reservado por un periodo de TRES (3) AÑOS, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a su clasificación.

[...] De acuerdo con los argumentos expuestos y con fundamento en los artículos 113, fracciones VI y IX de la LGTAIP, 110, fracciones, VI y IX de la LFTAIP, y numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo de los Lineamientos, se solicita clasificar parcialmente el Anexo del Acta Administrativa de Entrega - Recepción con folio 84250 denominado "Informe de Separación y sus anexos" como Reservado por un periodo de TRES (3) AÑOS, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a su clasificación"

En cuanto a la Unidad de Administración y Finanzas, dicha Unidad Administrativa dio respuesta a la solicitud de información, señalando en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

"... Por lo anterior, **se solicita al Comité de Transparencia** de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, **la confirmación de la clasificación como confidencial de la información que fue testada de las Actas y sus correspondientes anexos**, por las razones expuestas, avalando como consecuencia las versiones públicas adjuntas al presente"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión; la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos; la Secretaría Ejecutiva; la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos y la Unidad de Administración y Finanzas, como áreas responsables de la información, debido a los términos que expusieron para tal efecto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de las unidades administrativas denominadas Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, Secretaría Ejecutiva, Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos y la Unidad de Administración y Finanzas, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.



En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 - <u>Datos identificativos</u>: El <u>nombre</u>, alias, pseudónimo, <u>domicilio</u>, código postal, teléfono particular, <u>sexo</u>, <u>estado civil</u>, teléfono celular, firma, <u>clave de Registro Federal de</u> <u>Contribuyentes (RFC)</u>, <u>Clave Única de Registro de Población (CURP)</u>, <u>Clave de Elector</u>, <u>Matricula del Servicio Militar Nacional</u>, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, <u>nacionalidad</u>, edad, fotografía, localidad y <u>sección electoral</u>, <u>y análogos</u>.

[...]

 Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas,





PARCIALMENTE RESERVADA

servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y <u>análogos</u>.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarías o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada de facto como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que las unidades administrativas clasificaron reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluye información relativa a claves de elector, huella dactilar, código de identificación y código de barras de diversas credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral; Clave Única de Registro de Población(CURP); Registros Federales de Contribuyentes (RFC, filiación); domicilios particulares; estado civil; nacionalidad; sexo; teléfonos particulares. Información que sólo atañe a sus titulares, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a las personas, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por las áreas solicitantes, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al o los titulares de esa información en virtud de que:



- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada la. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos para todas las personas independientemente dei interes que personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos,



COMITÉ DE TRANSPARENCIA RES: PER-040-2023 SOLICITUD: 330008623000211 RESOLUCIÓN: SE

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y

PARCIALMENTE RESERVADA

reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Énfasis añadido)

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

(Énfasis añadido)

Independientemente de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido que el RFC y la clave CURP, son:

- Datos únicos e irrepetibles.
- Permiten identificar al titular de estos.
- Se componen de su fecha de nacimiento y edad.
- · Lugar de nacimiento.
- Sexo.





Iniciales de nombres y apellidos.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativos los criterios **18/17** y **19/17** emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que establecen:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Aunado a lo anterior, de la revisión efectuada por este Comité de Transparencia a los anexos de los memos emitidos por la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, adscrita a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, así como del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, referidos en los Resultandos Quinto y Octavo, respectivamente. Se concluye que, las actas y sus correspondientes anexos contienen datos personales como son: clave de elector, sección electoral, huella dactilar, código de identificación y código de barras de diversas credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyente (RFC, filiación); domicilios particulares; estado civil; nacionalidad; sexo; teléfonos particulares; datos bancarios. Información que fue testada por las unidades administrativas responsables en las versiones públicas entregadas. Sin embargo, en sus memos de respuesta no solicitaron la confirmación de su clasificación por parte de este Órgano Colegiado, situación que se subsana en este momento atendiendo a que la información testada cumple con los requisitos legales establecidos por la normatividad descrita con antelación, pues la misma únicamente atañe a sus titulares, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a las personas, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por las Unidades Administrativas responsables, así como la revisión efectuada por este Comité de Transparencia, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en las versiones públicas de las diversas actas administrativas de entrega recepción** proporcionadas por las unidades administrativas denominadas Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, Secretaría Ejecutiva, Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, Unidad de Administración y Finanzas, Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción y Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, fracción I, incisos 1 y 6, de los Lineamentos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones



públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por las áreas responsables de la información.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos y de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, en relación con la clasificación de la **información como reservada**.

Con el objetivo de establecer el marco normativo aplicable a la solicitud efectuada por las unidades administrativas responsables de la información, respecto a la confirmación de la clasificación de la información que identificaron como reservada, es conveniente tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracciones VI, IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra rezan, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VI. <u>Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes</u> o afecte la recaudación de contribuciones;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- XI. <u>Vulnere la conducción</u> de los Expedientes judiciales o <u>de los procedimientos administrativos</u> <u>seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</u>

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como <u>información</u> reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- XI. <u>Vulnere la conducción</u> de los Expedientes judiciales o <u>de los procedimientos</u> administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en los numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:



Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, <u>podrá considerarse</u> <u>como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría</u> relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La <u>existencia de un procedimiento de verificación</u> del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el <u>procedimiento</u> se encuentre <u>en trámite</u>;
- III. La <u>vinculación directa</u> con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que <u>la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia</u> que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, <u>podrá considerarse</u> como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los <u>servidores públicos</u>, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- Que <u>la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del</u> procedimiento de responsabilidad.
- III. Que con <u>su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas</u> que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, <u>podrá considerarse como</u> información reservada, <u>aquella que vulnere</u> la conducción de los expedientes judiciales o de <u>los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio</u>, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que <u>la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del</u> procedimiento; y
- III. <u>Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro</u> del juicio o procedimiento administrativo sequido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

DB



No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la fracción I del numeral 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la <u>prohibición para:</u>

 Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;

(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra su sustento en el artículo 6, apartado A de nuestra Carta Magna, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido. Sin embargo, dicho derecho no puede ser considerado como absoluto, ya que la propia normatividad en la materia establece determinadas excepciones a la regla, entre las que destaca la aplicable al caso que nos ocupa.

Robustece lo anterior lo establecido durante la Décima Época por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada la. VIII/2012 (10a.), Materia(s): Constitucional, número de registro 2000234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, que a la letra reza:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o

es



monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Otro punto para tomar en consideración para que este Órgano Colegiado pueda confirmar la clasificación de la información propuesta por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos y por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos es verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la prueba de daño correspondiente en relación con la información que se consideró como reservada. De esta forma, el numeral citado establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez descrito el marco normativo de la clasificación de información propuesta por las unidades administrativas responsables de la información, este Órgano Colegiado procederá a analizará la petición de confirmación de la clasificación de la información como reservada, efectuada por las áreas responsables.

En primer término, es de suma importancia delimitar los documentos que contienen la información identificada por las áreas. Por parte de Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, se trata partes tanto del Anexo 19 como de los Informe de separación del Acta administrativa entregarecepción fechada el 20 de febrero del 2023, con número de folio 78850; así como partes del Anexo 18 y del Informe de separación, así como la totalidad de los Anexos del informe de separación del Acta administrativa entrega-recepción de fecha 22 de marzo del 2023, con número de folio 80736. Mientras que, por parte de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos se trata



PARCIALMENTE RESERVADA

de partes del Informe de Separación y sus anexos (Informe de Asuntos a cargo y del estado que guardan) del Acta Administrativa de Entrega - Recepción con folio 79799; así como partes del Informe de Separación y sus anexos (Informe de Asuntos a cargo y del estado que guardan) del Acta Administrativa de Entrega - Recepción con folio 84250. Cabe destacar que la temporalidad solicitada por las Unidades Administrativas responsables para reservar la información identificada es de tres años.

Explicado lo anterior, es pertinente entrar al estudio de la petición de confirmación de la clasificación de la **información como reservada** efectuada por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, así como por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos. De esta forma las áreas competentes en la parte conducente al análisis refirieron lo siguiente:

La información contenida en las partes que fueron testadas en el Anexo 19 del Acta administrativa entrega-recepción fechada el 20 de febrero del 2023, con número de folio 78850; así como en el Anexo 18 del Acta administrativa entrega-recepción de fecha 22 de marzo del 2023, con número de folio 80736, ambas de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos; en lo concerniente a los datos de identificación de diversos expedientes que siguen las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante un Órgano Regulador en Materia Energética, mismo que culminará con una determinación que creará, modificará o extinguirá derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 14, segundo párrafo, Constitucional, por lo que a la fecha se encuentra en un proceso deliberativo. Motivo por el cual, dichos datos fueron testados por la unidad administrativa responsable, toda vez que su difusión comprometería el correcto desarrollo de los procedimientos.

En cuanto a la información contenida en diversas partes de los Informes de separación que conforman el Acta administrativa entrega-recepción fechada el 20 de febrero del 2023, con número de folio 78850, y el Acta administrativa entrega-recepción de fecha 22 de marzo del 2023, con número de folio 80736; así como la totalidad de los Anexos del informe de separación de la última de las actas mencionadas. Documentos que fueron remitidos por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, quién señala que contienen los datos de identificación de un expediente que se encuentra en trámite, en relación a una garantía corporativa que fue exhibida por un Contratista y que sigue las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante un Órgano Regulador en Materia Energética, mismo que culminará con una determinación que creará, modificará o extinguirá derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 14, segundo párrafo Constitucional, por lo que a la fecha se encuentra en un proceso deliberativo, motivo por el cual, el mismo no será entregado, toda vez que su difusión comprometería el correcto desarrollo del procedimiento.

Por lo que respecta a partes específicas del contenido del Informe de Separación y sus anexos (Informe de Asuntos a cargo y del estado que guardan) del Acta administrativa de Entrega - Recepción con folio 79799, así como del Informe de Separación y sus anexos (Informe de Asuntos a cargo y del estado que guardan) del Acta administrativa de Entrega - Recepción con folio 84250, ambas de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos. El área responsable concluyó que contienen información referente a asuntos en





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2023
SOLICITUD: 330008623000211
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y

PARCIALMENTE RESERVADA

trámite y en proceso de auditoría. Motivo por el cual se solicita la reserva de dicha información, en virtud de que, de hacerse pública podría ocasionar un perjuicio real y directo a la Comisión, en virtud de vulnerar el curso de los procesos actualmente en curso.

II. Debido a lo anterior, las Unidades Administrativas solicitaron al Comité de Transparencia tenga como reservada aquella información identificada por un periodo de **tres (3) años**.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, así como la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos elaboraron la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideraron como reservada, además de que solicitaron se reserve por un periodo de tres años.

Una vez definidas las posturas de las Unidades Administrativas solicitantes de la clasificación de la información, para facilitar el estudio correspondiente, el mismo se dividirá en dos, al hacer un análisis por cada una de las áreas.

Por lo que respecta a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la referida Dirección General solicitó la confirmación de la clasificación como reservada por un periodo de tres años. Siendo los argumentos que soportan la prueba del daño propuesta, los siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De acuerdo con lo argumentado por la unidad administrativa responsable, en caso de divulgarse la información solicitada se pone en riesgo el debido proceso, ya que la información forma parte de los procedimientos administrativos respecto a terminación anticipada por renuncia a una parte o a la totalidad del área contractual, cambios de denominación, casos fortuitos o fuerza mayor, cesiones de interés de participación y cambios de capital social, así como la validación de una garantía corporativa que fue exhibida por un Contratista; los cuales actualmente se encuentran en un proceso deliberativo, al no haberse emitido ninguna resolución administrativa que los resuelva.

A mayor abundamiento y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un riesgo real, pues al divulgar la información de los procedimientos administrativos a personas ajenas, éstas contarían con datos y elementos que podrían trastocar el debido proceso en perjuicio de la conducción del proceso.
- Atendiendo a que los procesos contenidos en los expedientes solicitados aún se encuentran en trámite y están sujetos a un proceso deliberativo, el riesgo demostrable que implicaría

caría



RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y

PARCIALMENTE RESERVADA

proporcionarlos sería la afectación en la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la *litis* sometida a estudio.

c. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte de este Sujeto Obligado, se podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación de los trabajos respecto a los procedimientos administrativos de terminación anticipada por renuncia a una parte o a la totalidad del área contractual, cambios de denominación, casos fortuitos o fuerza mayor, cesiones de interés de participación y cambios de capital social; así como el procedimiento administrativo de validación de Garantías Corporativas (riesgo identificable).

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, es justificado el hecho de que la divulgación de los datos de identificación de diversos expedientes que siguen las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, contenidos en el Anexo 19 del Acta administrativa entrega-recepción fechada el 20 de febrero del 2023; el Anexo 18 del Acta administrativa entrega-recepción de fecha 22 de marzo del 2023; los Informes de separación que conforman las Actas administrativas entrega-recepción con números de folio 78850 y 80736; así como la totalidad de los Anexos del informe de separación del Acta administrativa entrega-recepción de fechada el 22 de marzo del 2023, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a las partes que intervienen en los mismos, ya que de proporcionarse las actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos, personas ajenas a los mismos tendrían información respecto de la cual no se han dictado las resoluciones administrativas correspondientes, lo cual trastocaría el debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la misma, en virtud de que con la divulgación se pone en riesgo el debido proceso, ya que la información solicitada forma parte de los procedimientos de terminación anticipada por renuncia a una parte o a la totalidad del área contractual, cambios de denominación, casos fortuitos o fuerza mayor, cesiones de interés de participación y cambios de capital social en trámite; así como el procedimiento administrativo de validación de Garantías Corporativas, procesos que actualmente se encuentran en un proceso deliberativo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En atención al punto en estudio, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos señaló que existe justificación de reserva de la información debido a que, se encuentra relacionada con los procedimientos de terminación anticipada por renuncia a una parte o a la totalidad del área contractual, cambios de denominación, casos fortuitos o fuerza mayor, cesiones de interés de participación y cambios de capital social en trámite; así como con el procedimiento de acreditación de Garantía Corporativa de un Contratista, mismos que se encuentran en trámite.



En cuanto al análisis concerniente a lo argumentado por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo cuarto y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VI y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la referida Unidad de Administración Técnica solicitó la confirmación de la clasificación como reservada por un periodo de tres años. Siendo los argumentos que soportan la prueba del daño propuesta, los siguientes:

IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De acuerdo con lo argumentado por la unidad administrativa responsable, en caso de divulgarse la información solicitada podría ocasionar un perjuicio real y directo a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, en virtud de vulnerar el curso de los procesos actualmente en desarrollo, pues e estaría divulgando información relativa a asuntos que se encuentran en proceso y en auditoría.

A mayor abundamiento y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un **riesgo real**, pues al divulgar la información se generaría una afectación a través del riesgo real que un tercero desconocido contaría con datos que podría llegar a ocupar para interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación de los asuntos sometidos a deliberación; así como obstruir las actividades de verificación, inspección y de auditoría.
- b. Atendiendo a que los documentos contienen información relativa a procedimientos que aún se encuentran en trámite, el *riesgo demostrable* que implicaría proporcionarla sería la afectación en la adecuada sustanciación de los mismos, lo cual podría desencadenar la interrupción o menoscabo de la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento administrativo.
- c. Al divulgar la información solicitada sin existir una determinación por parte de la autoridad administrativa competente, se podría interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas, obstaculizando los actos fiscalizadores iniciados y por ende, presumiblemente tendientes a determinar un posible fincamiento de responsabilidades administrativas (riesgo identificable).

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, es justificado el hecho de que la divulgación de la información que se encuentra en proceso y en auditoría, contenidos en el Informe de Separación y sus anexos (Informe de Asuntos a cargo y del estado que guardan) del Acta administrativa de Entrega - Recepción con folio 79799, así como el Informe de Separación y sus anexos (Informe de Asuntos a cargo y del estado que guardan) del Acta administrativa de Entrega - Recepción con folio 84250, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, ya que, de proporcionarse la información



RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y

PARCIALMENTE RESERVADA

implicaría hacer del conocimiento de un tercero el estado que guardaban los asuntos objeto de entrega- recepción que, son materia de diversos requerimientos de auditoría y actos de fiscalización presumiblemente tendientes a determinar un posible fincamiento de responsabilidades administrativas. Lo cual vulneraría las actuaciones de los entes fiscalizadores.

V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la misma, en virtud de que con la divulgación de la información implicaría hacer del conocimiento de un tercero el estado que guardaban los asuntos objeto de entrega- recepción que actualmente son materia de diversos requerimientos de auditoría y actos de fiscalización presumiblemente tendientes a determinar un posible fincamiento de responsabilidades administrativas. Vulnerándose con ello las actuaciones de los entes fiscalizadores.

VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En atención al punto en estudio, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos señaló que existe justificación de reserva de la información debido a que, se encuentra relacionada con asuntos en trámite, específicamente con requerimientos de información relativa a: información de las visitas que realiza la Comisión en materia de inspección y verificación de las áreas contractuales y de asignaciones, cuya difusión puede impedir y/o obstaculizar la ejecución de las actividades para llevar a cabo éstas; e información que actualmente se encuentra en auditoría por parte del Órgano Interno de Control en esta Comisión y de la Auditoría Superior de la Federación.

En virtud de lo anterior, se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a la información que con ese carácter se identificó en parte del Anexo 19 del Acta administrativa entrega-recepción fechada el 20 de febrero del 2023; parte del Anexo 18 del Acta administrativa entrega-recepción de fecha 22 de marzo del 2023; parte de los Informes de separación que conforman las Actas administrativas entrega-recepción referidas; la totalidad de los Anexos del informe de separación del Acta administrativa entrega-recepción fechada el 22 de marzo del 2023, con número de folio 80736; parte del Informe de Separación y sus anexos (Informe de Asuntos a cargo y del estado que guardan) del Acta administrativa de Entrega - Recepción con folio 79799; así como parte del Informe de Separación y sus anexos (Informe de Asuntos a cargo y del estado que quardan) del Acta administrativa de Entrega - Recepción con folio 84250, por la temporalidad de tres años que solicitaron las unidades administrativas, en atención a que la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por las áreas en sus respuestas y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones VI, IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA RES: PER-040-2023

SOLICITUD: 330008623000211

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y

PARCIALMENTE RESERVADA

QUINTO.- En términos de lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, respecto a la confirmación de la clasificación de la información y de conformidad con los argumentos hechos valer por las diversas áreas responsables de la información, se ponen a disposición del peticionario **4,287 hojas**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que las áreas responsables testaron en las versiones públicas de las diversas actas administrativas de entrega recepción proporcionadas por las unidades administrativas responsables de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, fracción I, incisos 1 y 6, de los Lineamentos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por las unidades administrativas respecto de la información que con ese carácter identificaron y testaron en las versiones públicas de las diversas actas administrativas de entrega recepción proporcionadas, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en término de lo previsto en los artículos 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones VI, IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto y tomando en consideración que el volumen de la información solicitada excede las 20 fojas útiles contempladas como gratuitas en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP, previo pago correspondiente por los medios contemplados por la normatividad, se instruye hacer entrega de la misma al solicitante.

QUINTO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

SEXTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.



Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA RES: PER-040-2023

SOLICITUD: 330008623000211

RESOLUCIÓN: SE **CONFIRMA** DE CLASIFICACIÓN INFORMACIÓN **PARCIALMENTE** CONFIDENCIAL У

PARCIALMENTE RESERVADA

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Titular del Órgano Interno de Control Específico

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Erika Alicia Aguilera Hernández

Lic. Carios Moreno Solé